EB 2026/113

Resolución 186/2026, de 07 de octubre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CHZ LIGHTING SPAIN, S.L., contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro e instalación de 135 luminarias en las calles Arrandi, Landaburu, Herriko Plaza, San Juan, Ibarra, Portu, San Antonio, Arana, Ramón Zabalo y alrededores", tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 27 de mayo de 2026 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CHZ LIGHTING SPAIN, S.L. (en adelante, CHZ), frente a la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro e instalación de 135 luminarias en las calles Arrandi, Landaburu, Herriko Plaza, San Juan, Ibarra, Portu, San Antonio, Arana, Ramón Zabalo y alrededores", promovido por el Ayuntamiento de Barakaldo.

SEGUNDO: El día 28 de mayo el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador al que se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 4 de junio.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8QAX-M17K lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8QAX-M17K en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

TERCERO: Con fecha 12 de junio se dictó la Resolución B-BN 028/2026 del OARC / KEAO, acordando la suspensión provisional del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 4 de junio, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: "Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas." En el supuesto que nos ocupa, por acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 21 de mayo de 2026, se acuerda excluir a la empresa CHZ por no cumplir los requerimientos del pliego de condiciones técnicas.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Barakaldo tiene la condición de poder adjudicador y, concretamente, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a) Se ha aportado toda la documentación requerida para proceder a la valoración de la oferta presentada. Entre la documentación presentada figura el Anexo 1 (Tabla de verificación de documentación general de empresas); el Anexo 2 en el que se incluyeron cinco modelos de luminarias con sus correspondientes parámetros de verificación; y los Anexos 3 y 4 incluyendo certificados, informes de ensayos, declaraciones de conformidad, ensayos fotométricos…

b) No obstante lo señalado en el apartado a), en caso de que el órgano técnico considerase que debía aportarse un documento adicional o copia específica, debió otorgarse trámite de aclaración o subsanación. La exclusión automática por este motivo resulta desproporcionada si la documentación presentada permitía identificar la condición declarada y la eventual ausencia documental era meramente formal o subsanable.

c) El informe técnico indica que “ni siquiera se ha tenido en cuenta la estética de luminarias propuestas”, pero no desarrolla una comparación concreta, objetiva y motivada entre las luminarias exigidas en el pliego y los modelos aportados por

CHZ. La exclusión por motivos estéticos requiere una motivación reforzada, objetiva y verificable, especialmente cuando dicha apreciación determina la expulsión de la oferta económicamente más ventajosa.

d) La resolución afirma que el grado IK10 no estaría justificado y que en el catálogo digital se habría comprobado un grado IK inferior, pero la conclusión de incumplimiento del IK10 se basa en una referencia genérica a un catálogo digital, sin motivación individualizada por modelo.

e) Finalmente, solicita la anulación de la exclusión y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la misma.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por los siguientes motivos:

a) No procede calificar la omisión de la documentación que se cita en el informe técnico de fecha 11 de mayo de error subsanable, ya que existe una previsión expresa en el PCAP para que en el archivo electrónico nº 2 denominado "Criterios valorables en cifras o porcentajes" se incluya el modelo de proposición y la documentación técnica acreditativa del cumplimiento de las características técnicas de las luminarias establecida por el artículo 11 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), siendo la ausencia de esta documentación motivo de exclusión.

b) No nos encontramos ante ningún supuesto de discrepancia entre la documentación presentada, sino ante supuestos de ausencia de documentación, ausencia a la que los propios pliegos anudan una consecuencia, la exclusión.

c) El propio recurrente ha reconocido que en la documentación presentada consta el estudio lumínico en formato PDF, generado mediante DIALux, pero no consta la aportación separada de los archivos editables o plugins.dlx.

d) En lo que respecta al número de luminarias ofertadas, el recurrente omite que respecto a las tres luminarias en cuestión no presentó el estudio lumínico en PDF, únicamente realizó meras referencias a las mismas en el Anexo II, siendo su análisis por tanto imposible. Por todo ello el informe cuestionado solo analiza las dos luminarias que constan en el estudio lumínico.

e) En la documentación presentada sobre las luminarias GD32 y GD014 en lo relacionado con el punto 6, “Ensayo de grado protección contra los impactos”, la documentación presentada refiere un grado de protección K09, por lo que no cumplirían el requerimiento del pliego al ser necesario un grado de protección IK10.

f) Finalmente enumera la documentación que se ha omitido en la oferta, acumulativamente a la ya indicada en los apartados anteriores, por lo que no se cumplen las especificaciones técnicas establecidas por el artículo 4 del PPT fundamentándose la exclusión en un incumplimiento, claro, expreso y terminante.

OCTAVO: <u>Apreciaciones del OARC/KEAO</u>

El recurrente impugna la exclusión de su oferta porque considera que ha aportado toda la información acreditativa de las características técnicas relevantes para la valoración de su oferta o, en su caso, cabe la posibilidad de subsanar o aclarar la oferta efectuada. Además, alega falta de motivación del acuerdo de exclusión. El análisis de estas cuestiones debe partir de las cláusulas de los pliegos que al caso atañen, y que rigen el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnadas en tiempo y forma, vinculando a la Administración y a los licitadores:

CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS

(…)

20. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.

De conformidad con la Cláusula 19 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, los sobres o archivos electrónicos contendrán la documentación que a continuación se indica para cada uno de ellos:

ARCHIVO ELECTRÓNICO NÚMERO 1: Contendrá la **DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS** que exige el apartado a) de la Cláusula 19 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

ARCHIVO ELECTRÓNICO NÚMERO 2: Contendrá la documentación en orden a la valoración del **CRITERIO VALORABLE EN CIFRAS O PORCENTAJES** que establece el punto 16. (Oferta económica) de esta Carátula.

Asimismo, todos los licitadores, a fin de comprobar el cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11º A) del PPTP, deberán presentar la siguiente documentación:

1º).- Tablas de verificación de documentación general de las empresas, incluidas en el Anexo 1 del citado PPTP, así como las Tablas de verificación de los requerimientos técnicos exigibles a cumplir por las luminarias y sus elementos integrantes, incluidas en el Anexo 2 del PPTP.

Las ofertas cuyos Anexos 1 y 2 del PPTP no aparezcan completadas, quedarán excluidas.

Se tiene que garantizar que la empresa licitadora es empresa instaladora en baja tensión, por lo que asimismo los licitadores deberán justificar que disponen de Certificado de Instalador Autorizado en Baja Tensión.

2º).- Además, los licitadores deberán aportar obligatoriamente para que su proposición sea valorada: los certificados o resultados de ensayos realizados a la luminaria y componentes que forman parte de la propuesta que se indican en los Anexos 3 y 4 del PPTP.

Para avalar el cumplimiento de los requisitos expuestos, que conciernen a las luminarias, **se exige con carácter excluyente** en original o fotocopia legalizada, las certificaciones siguientes: Certificados de Laboratorio Acreditado por ENAC o entidad internacional equivalente para ensayos de luminarias, lámparas y equipos asociados, que avale las características de las luminarias propuestas.

3º).- Así mismo, los licitadores deberán aportar obligatoriamente para que su proposición sea valorada **los estudios lumínicos de las zonas planteadas** en el pliego de condiciones. Los estudios lumínicos, **deberán venir acompañados** de forma obligatoria de los PLUGGINS realizados en el programa DIALUX para que puedan considerarse como válidos. En los estudios se detallarán lo siguiente:

- Parámetros de la instalación y especificación del producto empleado.
- Justificación y cálculo del factor de mantenimiento empleado.
- Valores de Iluminancias y Luminancias.
- Uniformidades de Iluminancias y Luminancias.
- Valores de deslumbramiento.
- Clasificación energética de la instalación.
- Se incluirá un apartado fotométrico en el que se expondrán las características fotométricas de las luminarias. La fotometría de la luminaria deberá ser realizada de acuerdo a las normas:
 - UNE-EN 13032-1:2006. Luz y alumbrado. Medición y presentación de datos fotométricos de lámparas y luminarias. Parte 1: Medición y formato de fichero.
 - prEN 13032-4. Luz y alumbrado. Medición y presentación de datos fotométricos. Parte 4: Lámparas LED, módulos y luminarias LED.

Se adjunta en el Anexo 5 del PPTP el estudio luminotécnico

La falta de alguno de los Anexos o documentos especificados, determinará la exclusión de la oferta.

A la vista de estas cláusulas de los pliegos, y de los datos y la documentación que obra en el expediente, las consideraciones del OARC / KEAO sobre las cuestiones planteadas son las siguientes:

a) <u>Sobre la motivación de la exclusión</u>

La recurrente sostiene que la exclusión carece de motivación suficiente porque el informe técnico parte de que únicamente se propusieron dos tipos de luminaria, GD32 y GD01A, cuando en el Anexo 2 de su oferta se relacionan cinco modelos: GD01A, GD01-FERNANDINA, GD29B, GD32 y ST29B. A su juicio, dicho error habría impedido valorar íntegramente la solución propuesta y determinaría la anulación de la exclusión.

Examinada la oferta por este OARC / KEAO, se constata que contiene, efectivamente, referencias a cinco modelos. No obstante, este motivo debe desestimarse por las siguientes razones:

1) Este Órgano ha manifestado de forma reiterada (véase, por todas, la Resolución 231/2024) que la falta de motivación constituye un vicio formal, por lo que solo determina la invalidez del acto cuando conlleve indefensión o impida que dicho acto alcance su finalidad (artículo 48.2 de la LPAC).

2) En el supuesto analizado, la exclusión no se basa exclusivamente en que la oferta mencione dos modelos de luminaria, sino en que la documentación aportada no permite comprobar que la solución técnica presentada cubra las tipologías y condiciones exigidas por los pliegos. El informe que sustenta la exclusión identifica como causa esencial la falta de documentación en la que consten todas las características técnicas de los equipos ofertados, lo que impide conocer con precisión el producto propuesto y verificar su adecuación a los requisitos mínimos del PPT. Además, la exclusión se vincula con la falta de acreditación del grado IK10 exigido obligatoriamente por los pliegos.

3) Es cierto que el documento de la oferta identificado como Anexo 2 Tablas de verificación de los requerimientos técnicos exigibles a cumplir por la luminaria y sus elementos integrantes, contiene referencias a los cinco modelos de luminaria. Sin embargo, debe diferenciarse entre la mera relación de modelos en las tablas de verificación y la justificación documental de lo declarado en ellas.

4) Si bien la manifestación del informe técnico de que la recurrente únicamente ha propuesto dos tipos de luminaria no es enteramente precisa, pues la documentación contiene referencias a cinco modelos, esta imprecisión no altera el razonamiento determinante de la exclusión. La cuestión relevante no es cuántos modelos aparecen

mencionados formalmente, sino cuántos de ellos fueron incorporados a una propuesta técnicamente identificable y acompañados de los documentos que los pliegos exigían para comprobar su adecuación. Desde esta perspectiva, el informe no niega la existencia material de las tablas relativas a los otros modelos, sino que expresa, aunque de manera mejorable, que estos no pudieron ser tomados en consideración por no estar integrados en el estudio lumínico ni suficientemente conectados con las concretas prestaciones objeto del contrato.

5) En este caso, el acto impugnado permite conocer que la oferta fue excluida porque la documentación presentada no permitía verificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas y faltaban documentos que los pliegos exigían con carácter obligatorio y excluyente. En particular, el PCAP exigía las tablas de los Anexos 1 y 2 debidamente cumplimentadas y justificadas, los certificados y resultados de ensayo previstos en los Anexos 3 y 4 y los estudios lumínicos acompañados obligatoriamente de los archivos generados en DIALux, estableciendo que la falta de cualquiera de los anexos o documentos especificados determinaría la exclusión.

6) La conclusión de lo razonado en los epígrafes 1) a 5) precedentes es que no se aprecia indefensión material. El propio contenido del recurso demuestra que la recurrente conoció y comprendió las razones determinantes de la exclusión, pues combate específicamente la apreciación relativa al número de luminarias, la falta de acreditación del grado IK10, la insuficiencia de los Anexos 1, 3 y 4 y la ausencia de los archivos DIALux, cuya falta de aportación reconoce expresamente. No se limita, por tanto, a denunciar el desconocimiento de las causas de exclusión, sino que rebate individualmente cada una de ellas y solicita la retroacción para que se valore nuevamente su documentación o se le permita completarla. Esta articulación del recurso acredita que la

motivación cumplió su finalidad esencial de posibilitar una defensa efectiva.

b) Sobre la exclusión

La recurrente impugna la exclusión porque, según afirma, presentó el Anexo 1 declarando, entre otros extremos, la disponibilidad del certificado de instalador autorizado en baja tensión, por lo que una eventual falta documental debía considerarse subsanable. Asimismo, alega que declaró el grado de protección IK10 de los cinco modelos y aportó abundante documentación relativa a los Anexos 3 y 4.

Estos argumentos deben ser desestimados por las siguientes razones:

1) Es doctrina reiterada de este Órgano que no es necesario que las ofertas acrediten expresamente todas y cada una de las prescripciones técnicas del contrato porque la mera presentación de la proposición ya supone el acatamiento de la documentación contractual (ver el artículo 139.1 de la LCSP); no obstante, cabe la exclusión de una oferta cuando no incluya la acreditación, solicitada expresamente por los pliegos, del cumplimiento de una prescripción, o cuando su contenido se oponga frontalmente a ellos (ver, por todas, la Resolución 184/2022 del OARC / KEAO). A este respecto, ha de tenerse en cuenta que la jurisprudencia del TJUE ha manifestado que una petición de aclaraciones no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que ella misma ha establecido (ver, por ejemplo, el apartado 51 de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de febrero de 2018, C-523/2016, ECLI:EU:C:2018:122 y jurisprudencia que en ella se cita).

2) En el caso que nos ocupa, la cláusula 20, último párrafo, del PCAP, relativa a la documentación a presentar en cada uno de los sobres es clara al expresar que "La falta de alguno de los Anexos o documentos especificados, determinará la exclusión de la oferta". Entre la documentación solicitada con carácter excluyente consta la referida a (i) "Tablas de verificación de documentación general de las empresas, incluidas en el Anexo 1 del citado PPTP, así como las Tablas de verificación de los requerimientos técnicos exigibles a cumplir por las luminarias y sus elementos integrantes, incluidas en el Anexo 2 del PPTP", con la especificación concreta de que "Las ofertas cuyos Anexos 1 y 2 del PPTP no aparezcan completadas, quedarán excluidas", (ii) determinadas certificaciones (Certificados de Laboratorio Acreditado por ENAC o entidad internacional equivalente para ensayos de luminarias, lámparas y equipos asociados, que avale las características de las luminarias propuestas), (iii) la disposición de Certificado de Instalador Autorizado en Baja Tensión y (iv) estudios lumínicos acompañados de forma obligatoria de los PLUGGINS realizados en el programa DIALUX para que puedan considerarse como válidos.

3) Por su parte, en lo que se refiere al recurso, el PPT exige de manera clara al describir las prescripciones de las luminarias objeto del suministro la característica de "resistencia al impacto IK-10". La recurrente en el apartado 7 del "Anexo 2 Tablas de verificación de los requerimientos técnicos exigibles a cumplir por la luminaria y sus elementos integrantes", que consta en su oferta, manifiesta que el "Grado de protección ante impactos en la luminaria" es de IK 10 para los distintos modelos de luminaria. Así sucede, entre otros, con los modelos GD01A y ST29B. Sin embargo, el documento técnico aportado por la propia licitadora, identificado como informe número 704022109805-00, de 10 de marzo de 2021, incluye entre los productos examinados los modelos CHZ-GD32 y CHZ-GD01A y señala expresamente como especificación del ensayo la aplicación de IK09 conforme a IEC/EN 62262:2002. No obstante, el resultado favorable reflejado en dicho informe acredita la conformidad de los productos examinados con el nivel IK09 sometido a ensayo, pero no con el nivel superior IK10 exigido por el PPT.

4) La conclusión del poder adjudicador no se basa, por tanto, en una consulta genérica a un catálogo comercial, como sostiene el recurso, sino en el examen de la propia documentación técnica aportada con la oferta. Las tablas que constan como Anexo 2 declaran IK10, mientras que el documento presentado para acreditar el ensayo de resistencia frente a impactos se refiere a IK09. No existe una mera ausencia de detalle en el informe técnico ni una duda interpretativa entre documentos equivalentes. Lo que se aprecia es una contradicción objetiva entre: (I) la característica declarada por la licitadora en la tabla del Anexo 2; (II) el nivel de resistencia sometido efectivamente a ensayo en la documentación aportada para justificarla; y (iii) el grado IK10 exigido como mínimo por el PPT. A este respecto, se debe tener en cuenta que el informe de ensayo acredita aquello que fue efectivamente sometido a comprobación. En consecuencia, si la especificación aplicada fue IK09, su resultado favorable no permite tener por acreditado un grado IK10 distinto y superior.

5) La documentación técnica incorporada a la oferta contiene certificados e informes relativos a diversas series, familias de luminarias, intervalos de potencia y muestras representativas. No obstante, varios de esos documentos delimitan su alcance a determinadas muestras o configuraciones y no acreditan automáticamente cualquier variante comercializada bajo una denominación perteneciente a la misma familia. Por ello, la alegación de que pueden existir diferentes versiones de un mismo modelo con grados de protección distintos no desvirtúa la exclusión. Precisamente porque pueden existir variantes o configuraciones diferentes, correspondía a la recurrente identificar de manera inequívoca la concreta luminaria ofertada y aportar, dentro del plazo de presentación de proposiciones, un certificado o informe de ensayo que acreditara el grado IK10 de esa configuración. La posibilidad abstracta de que el fabricante produzca otra versión con protección IK10 no acredita que: (i) esa fuera la concreta versión ofertada; (ii) el informe

aportado cubriera dicha variante; (iii) la potencia, construcción y configuración ensayadas coincidieran con las comprometidas en la proposición; y (iv) el grado IK10 hubiera sido verificado por el organismo correspondiente. El cumplimiento de una prescripción técnica mínima, exigida tanto por el PCAP como por el PPT, no puede fundarse en una hipótesis acerca de las variantes disponibles en el mercado. En este supuesto se exigía que se acreditara el cumplimiento de dicha prescripción de forma expresa en la oferta.

c) Sobre la aclaración de la oferta

Tampoco puede prosperar la pretensión de que el poder adjudicador debió solicitar una aclaración o subsanación por las siguientes razones:

1) La aclaración de una oferta únicamente puede dirigirse a disipar una ambigüedad o explicar información ya contenida en la proposición. No puede servir para sustituir la documentación inicialmente aportada, incorporar un ensayo diferente o acreditar después del vencimiento del plazo una característica técnica mínima que no quedó demostrada en la oferta. En este caso, la documentación presentada no es ilegible ni contiene una referencia dudosa que requiera explicación. El informe técnico identificado por la recurrente señala expresamente que el ensayo realizado corresponde al nivel IK09. La aportación posterior de un certificado IK10 no aclararía el contenido del documento presentado, sino que añadiría una acreditación distinta y materialmente nueva. Tampoco bastaría con una declaración posterior de que la concreta versión ofertada alcanza IK10, pues ello no eliminaría la necesidad de aportar el certificado o resultado de ensayo exigido por el PPT. Permitir dicha incorporación supondría conceder a la recurrente la posibilidad de completar, una vez conocido el resultado de la valoración, la acreditación técnica de su proposición. Esta actuación sería incompatible con los principios de igualdad de trato y transparencia, al dispensar a la recurrente de una

carga documental que los pliegos imponían a todos los participantes dentro del mismo plazo (ver, en este sentido, la Resolución 57/2024 de este OARC / KEAO, así como la jurisprudencia que en ella se cita).

2) La recurrente invoca que la exclusión de una oferta solo procede cuando el incumplimiento de las prescripciones técnicas es claro, expreso y terminante. Dicho criterio no conduce, sin embargo, a la estimación del recurso. En el presente caso, la exclusión no se sustenta en una presunción acerca de las prestaciones futuras de las luminarias ni en una interpretación dudosa de su ficha comercial. La cuestión relevante es que la oferta debía acreditar documentalmente el grado IK10 y que el ensayo aportado acredita IK09.

3) Por tanto, la exclusión acordada trae causa de la inadecuación de la oferta, al menos respecto de una de las prescripciones técnicas, a las exigencias del PPT y a las estipulaciones contractuales. Asimismo, no se aprecia en la actuación del poder adjudicador error manifiesto, arbitrariedad ni vulneración de los principios de proporcionalidad, concurrencia e igualdad de trato invocadas por la recurrente.

d) Conclusión

En definitiva, a la vista de lo expuesto en los apartados a), b) y c) de este fundamento jurídico el recurso debe ser desestimado por no haber sido acreditado documentalmente en la oferta que los modelos de luminaria ofertados cumplen la prescripción "resistencia al impacto IK-10", lo que hace innecesario analizar el resto de motivos alegados.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos

Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CHZ LIGHTING SPAIN, S.L., frente a la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro e instalación de 135 luminarias en las calles Arrandi, Landaburu, Herriko Plaza, San Juan, Ibarra, Portu, San Antonio, Arana, Ramón Zabalo y alrededores”, promovido por el Ayuntamiento de Barakaldo.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko urriaren 07a

Vitoria-Gasteiz, 07 de octubre de 2026